



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00643

**Asunto:** Rechaza demanda y propone conflicto de competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la presente demanda verbal para la rendición provocada de cuentas promovida por **José Sebastián Rendón Arbeláez** en contra de **Sandra Milena Rendón Arbeláez**, la cual, a su vez, fue remitida por **el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**.

Lo anterior, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Dispone **el artículo 16 del Código General del Proceso**, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al Juez Competente.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al Juez Competente.

Por su parte, **el inciso 2° del artículo 139 del Código General del Proceso** también dispone que el Juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Sobre estos particulares, **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **AC1359-2021, Radicado N° 11001-02-03-000-2021-00843-00**, del pasado **21 de abril del 2021** que *"Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis» que la rige.*

*Al respecto la Sala ha puntualizado que: (...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

*Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso».*

*En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 ídem expresa que «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional». (Resaltando impropio)".*

**2.-** Ahora bien, descendiendo al *sub judice*, el Despacho observa que la presente demanda fue inicialmente presentada mediante acta de reparto N° 3961978, que se asignó al **Juzgado 04 Civil Municipal de Barranquilla**, quien mediante providencia del pasado **02 de noviembre del 2022** admitió la demanda, al considerar que guardaba competencia para proceder de conformidad.

No obstante, mediante auto del **10 de febrero del 2023** dispuso efectuar un control de legalidad y decretar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia admisorio, y ordenó el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial conforme a lo dispuesto en **el numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso**, y la consecuente remisión de la demanda y sus anexos ante **el Juez Civil Municipal de Medellín**; está decisión al considerar que la demanda se estaba promoviendo en contra de la señora **Sandra Milena Rendón Arbeláez como representante legal de Asistencia Médica Segura S.A.S.**, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Medellín.

Sin embargo, el Juzgado debe resaltar que no comparte las consideraciones del Juzgado de origen, pues contrario a lo que ella plantea en su providencia de rechazo, la competencia por el factor territorial es prorrogable de conformidad con lo previsto en **el artículo 16 del Código General del Proceso**, de tal forma, que ella su ausencia no puede ser declarada de oficio, y menos aún da lugar a la invalidez de lo actuado; se advierte que corresponde únicamente, y de forma eventual a la parte demandada, promover las respectivas excepciones que tiendan a cuestionar tal particular, pero ello aún no ha ocurrido.

Adicional a lo anterior, el Juzgado de Barranquilla efectúa una interpretación errada de las pretensiones de la demanda, pues ella no se dirige en contra de **Asistencia Médica Segura S.A.S.** como erróneamente lo plantea, sino en contra de **Sandra Milena Rendón Arbeláez**, para que con ocasión a su calidad de representante legal de aquella persona jurídica rinda cuentas de su gestión; se advierte que no se está convocando a que la sociedad referida rinda cuentas, y tampoco nos encontramos frente al foro territorial previsto en **el numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso**, ya que se insiste, la controversia se origina con ocasión a la calidad de Administradora de la demandada.

En consecuencia, el Despacho considera que lo pertinente es que, en razón al factor territorial, se deba declarar la incompetencia para conocer del presente asunto, y se tenga que proponer conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**, ordenándose la remisión del expediente ante **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** para que se pronuncie sobre el particular de conformidad con lo previsto en **los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.**

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

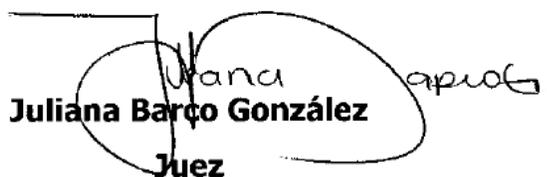
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda verbal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Proponer conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,** por las razones previamente expuestas.

**TERCERO.** Ordenar la remisión de este expediente a **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,** conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 8 jun 2023, en la  
fecha, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90704cf80474ad5db133087da9f3914c8127276442c2c3cb86ca1987733257**

Documento generado en 07/06/2023 12:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**